



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirino
08 MAR. 2019
11:26h

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"COMISION DE ESTUDIOS PERMANTE CONSTITUCIONALES"
"2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de marzo de 2019
OFICIO: LXIV/CPEC/0080/MARZO/19.
ASUNTO: Se remite Dictamen

LIC. JORGE ABRAHAM GONZAEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO A LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE PROPONEN REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.** Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión Ordinaria de esta Legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
9:51 hrs
08 MAR 2019
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Sin otro particular, quedo de usted.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISION
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
C.c.p.- Minutario.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ENRIQUE LOPEZ SAN GERMAN
SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

EXPEDIENTE N. 09 y 14.

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO EN RELACION A LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE PROPONEN REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; E INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN 13 BIS, DEROGA LA FRACCIÓN 15 DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A .

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

I.- En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a “OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA”, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

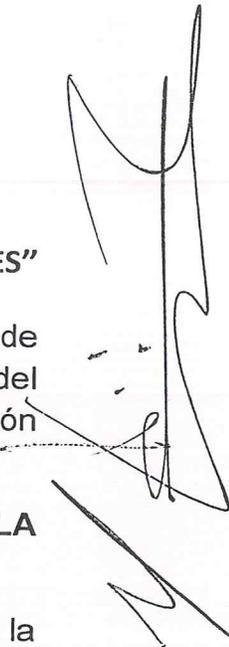
III.- En el capítulo de “CONSIDERACIONES” se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 07 de diciembre del año 2018, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 59 FRACCION IX, SEGUNDO Y TERCER PARRAFO Y SE DEROGA LA FRACCION XV DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PAVEL MELENDEZ CRUZ.**

2.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 07 de diciembre del año 2018, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN 13 BIS, DEROGA LA FRACCIÓN 15 DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PRESENTADA POR EL CIUDADANO WILLIAN MENDEZ GARCIA.**

3.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 09 de Enero de 2019, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales, las iniciativas descritos en los antecedentes anteriores.





“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

4.- Mediante oficios número LXIV/A.L./COM.PERM./0083/2019 y LXIV/A.L./COM.PERM./106/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente las iniciativas descritas en los puntos 1 y 2 de los antecedentes.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

1. En las iniciativas que nos fueron remitidas se propone que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se declare nula o no válida, la legislatura designara por las por las dos terceras partes, de sus miembros a los consejos municipales.
2. Así mismo pretende que se deba asegurar que en la composición de los consejos municipales se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento Constitucional electo. Además que la función de los concejales en ningún caso podrá exceder de cuarenta días naturales y que estos servidores públicos serán responsable de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente con proyecto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 69 fracción XII, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

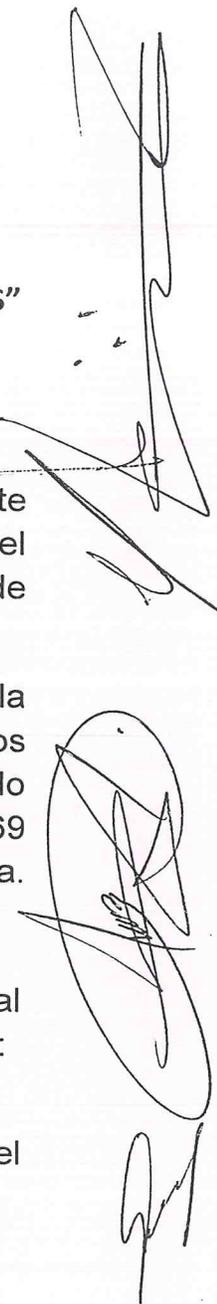
TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, entran al estudio y análisis de las iniciativas presentadas, en las que se puede observar:

Por que respecta a los argumentos hechos por el Ciudadana Diputado Pavel Meléndez Cruz, encontramos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gobernabilidad y Estado democrático de derechos, son ideas fundamentales de la sociedad contemporánea. Ambas constituyen las bases sobre las cuales se sustenta o aspira cimentarse toda organización política que quiera preciarse de avanzada. Sus alcances no son menores. Ciertamente, para el programa de las Naciones Unidas, la gobernabilidad democrática "se entiende como la capacidad de establecer políticas y resolver sus conflictos de manera pacífica dentro de un orden jurídico vigente". Además, en el campo de la filosofía política, dicho concepto se hermana con la idea de Estado Democrático de derecho, una y establecer políticas toda-sociedad plurales.

En Oaxaca, para consolidar la gobernabilidad y el Estado democrático de derecho, hay que enfrentar varios retos. Uno de ellos es la fortaleza de nuestros municipios. Y se debe





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

enfaticar que la atención a los municipios no es un tema menor. Son también requerimientos de orden internacional y nacional que han subrayado la importancia de los gobiernos locales. Efectivamente, como lo han manifestado diversas voces internacionales el municipio es dentro de la conformación de un gobierno federal, la base de atención a las necesidades de la población.

Al respecto debe recordarse que el 1º de junio del año 2005, presidentes municipales y representantes de Gobiernos Locales de todo el mundo, aprobaron la «Declaración del Milenio de los Gobiernos Locales» y en el cual se destacó el papel importante de los municipios. A nivel nacional también son cada vez más las voces. Que se manifiestan a favor de **fortalecer el federalismo y el papel central que en este precepto juegan los municipios**, pues es ahí en donde el contacto con la ciudadanía es permanente, directo y cotidiano.

En este orden de ideas, la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha indicado la apremiante necesidad del Estado mexicano, en general, y de las entidades federativas, en particular, para que fortalezcan el poder de los gobiernos municipales.

Oaxaca no escapa a estas exigencias y máximo si atendemos las complejidades propias de nuestro sistema municipal. Por un lado, recuérdese la complejidad municipal derivada del extenso número de municipios. Ya desde 1939 se reconocían 508 municipios, un estándar que superaba a cualquier división municipal de otra entidad federativa.

Más adelante, en el año de 1942 se reconocían oficialmente a 571 municipios. Y en el año de 1968, se llega a la cantidad que se reconocen actualmente: 570 municipios. Aunque fue hasta el año de 1984 cuando queda definitivamente la división territorial que hoy tenemos. Por otro lado, hay que recordar que los municipios en Oaxaca contamos con dos diferentes sistemas de elección político-electoral. Al inicio era una sola forma de elección en todos los municipios Oaxaqueños, y es a partir del año de 1995 cuando al reconocer la libre determinación de los pueblos, se instauran dos sistemas políticos electorales en los municipios oaxaqueños.

Ahora bien, aunque es una ventaja el hecho de que tengamos muchos municipios y diversas formas de elección en ellos, algo sucede puesto que los municipios muestran graves carencias y deficiencias tanto normativas como fácticas.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Efectivamente, por increíble que parezca se ha dicho que Oaxaca es el octavo productor de oro, pero el cuarto en pobreza extrema. En libro como de Miguel Badillo bajo el título “Morir en la Miseria”, se documentó en la página 13 lo siguiente: "se revela que Coicoyán de las Flores, en el Estado de Oaxaca, es la demarcación más pobre del país, con un Índice de desarrollo humano de 0.4455"; además, ahí mismo se agrega que "el oaxaqueño San Martín Peras ocupa el cuarto lugar con un IDH de 0.4688)" pero lo que sí es una bofetada a nuestro sistema municipal es la siguiente afirmación en el sentido de que estos municipios "mantienen un índice de Desarrollo Humano similar al de los pueblos de Burundi, el Congo, Ruanda o Angola, naciones al sur del desierto Africano del Sahara".

En el documento, editado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, denominado Índice de desarrollo humano municipal en México, se documentan tristemente los bajos indicadores de los municipios de Oaxaca, destacando de forma permanente los municipios de México con mayor y menor índice de Salud (2010), aparecen los siguientes municipios señalados con los menores índices: Santa Ana Ateixtlahuaca, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Francisco Nuxaño, San Miguel Santa Flor, San Andrés Nuxiño y Abejones.

Bajo el anterior diagnóstico cabe preguntarse ¿Cuáles son las razones? Y la respuesta abarcaría un extenso número de circunstancias; sin embargo, a juicio propio una de las mayores razones del rezago municipal se encuentra en los permanentes conflictos que se viven en conflictos pos-electorales. Ciertamente, aunque la pluralidad política es un indicador de robustez social, esta se convierte en una debilidad cuando no existe un marco jurídico que solucione legítimamente las tensiones de los diversos grupos políticos.

En el caso de Oaxaca, la pugna por el poder municipal ha dejado historias dramáticas. Solo por recordar algunos sucesos se pueden recordar la disputa municipal que se vivió en los siguientes municipios: Yalalag en el año 2000, Santiago Amoltepec en el año 2002, San Miguel Quetzaltepec en el 2002. Es más, si se revisan algunos datos estadísticos se podrá corroborar que en el trienio 2002- 2004, en más de 17 municipios se anularon las elecciones y en muchos otros municipios se desaparecieron ayuntamientos o se nombraron administradores municipales. Para prevenir un escenario como el anterior, es necesario

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

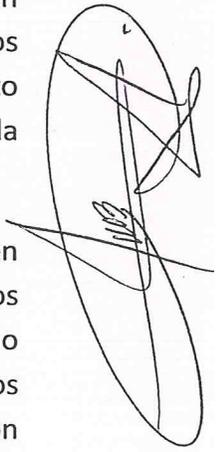
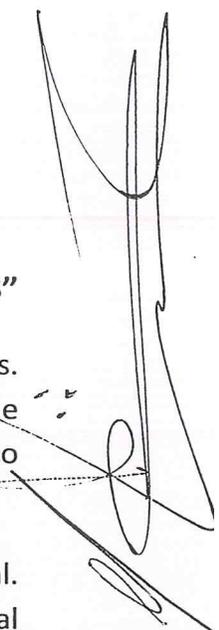
aprender del pasado y regular las situaciones que pueden dar origen a conflictos. Ciertamente, durante el periodo de renovación de autoridades municipales en el Estado de Oaxaca, dicha gobernabilidad se ve debilitada por la imposibilidad del orden jurídico vigente, de resolver situaciones determinadas no previstas o mal reguladas.

En un primer momento era el legislativo quien nombraba a un administrador municipal. Pero en el año 2016, la 62 Legislatura devolvió la facultad de dicho nombramiento al Ejecutivo estatal bajo el argumento de propiciar la gobernabilidad, sin embargo es claro que no alcanzó a cumplir su total objetivo dicha reforma. La sexagésima tercera Legislatura del estado reconfiguró la figura del “*administrador municipal*”, para sustituirla por un comisionado municipal, que duraría en el cargo 60 días y solamente garantizaría los servicios básicos, porque su principal responsabilidad era la de contribuir con el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en la realización de la elección en el municipio en cuestión.

Actualmente el Ejecutivo del estado nombra al comisionado municipal provisional, pero en algunos casos tales nombramientos no han cumplido con el propósito de la ley. Debemos reconocer que el descontento social en algunos de los municipios donde se han nombrado comisionados o en su momento administradores municipales ha sido en muchos de los casos producto de los excesos en que estos han caído, olvidando el fin para el cual fueron nombrados.

Ante este panorama la Constitución local permite el nombramiento de un comisionado municipal provisional que todavía prevalece en 12 municipios, aunque el resultado del proceso electoral en su origen generó 39 municipios sin autoridad municipal constitucional.

Es por ello que se requiere un esfuerzo adicional para darles la mayor normalidad posible a los municipios a través de una figura constitucional que sea propia del municipio y que no genere mayor activación de las diferencias entre ciudadanos, antes de recurrir a la posibilidad del nombramiento de los Comisionados Municipales, en el entendido que, si bien dicho Comisionado Municipal no es lo deseable, sí pueda ser la última alternativa a la que se deba recurrir, a fin de no exponer a nuestros Municipios a un vacío de autoridad cuando si eventualmente, por una u otra razón, no cuentan con su autoridad constitucional y tampoco es posible generar los acuerdos necesarios entre los ciudadanos para la integración de un Consejo Municipal.





“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Ante tales circunstancias la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado decide reformar mediante decreto No. 588, publicado el 12 de mayo de 2017, el artículo 59 fracción IX que textualmente dice "En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Consejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos ."

Asimismo en el artículo 79 que refiere a las facultades del gobernador, reformado mediante Decreto No. 588, publicado el 12 de mayo de 2017, establece en su fracción XV "Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios. La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos."

Es importante regresar la atribución del nombramiento, tanto del Consejo Municipal como del Comisionado Municipal al poder legislativo del Estado, para cumplir con el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece como facultad expresa de las legislaturas locales el nombramiento de dichos consejos, además si se considera que en este poder se encuentra representada la ciudadanía y es donde se expresa la pluralidad de la ciudadanía a través de las distintas fuerzas políticas, al ser un órgano colegiado propiciaría que las designaciones tuvieran mayor representatividad y legitimidad ciudadana.

Acorde al Convenio número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece como uno de sus principales postulados "el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

manera efectiva en las decisiones que les afectan, así como a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, *instituciones* y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."

Por otro lado la ausencia de gobernabilidad en los municipios es el mayor de los retos en nuestra entidad. Ante esta situación dispone actualmente el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal lo siguiente:

ARTÍCULO 67.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Concejo Municipal, el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto el Congreso del Estado determina lo procedente.

Sin embargo es erróneo que sea el Ejecutivo del Estado quien nombre al encargado provisional, pues, además de las razones expuesta en el párrafo anterior, no hay condiciones que obliguen a dicho Comisionado a la rendición de cuentas.

Esta determinación contribuirá a la disminución de conflictos poselectorales y una normalidad comunitaria que facilitará la realización del proceso electoral y que los municipios cuenten con autoridades electas y se constituyan en autoridades constitucionales.

Para ilustrar de manera clara las modificaciones que a la legislación se propone se tiene el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 59... IX.- En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se</p>	<p>ARTÍCULO 59... IX.-En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiera</p>



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

hubiere declarado nula o no valida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los periodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Artículo. 79

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando

declarado nula, la Legislatura del estado designará por mayoría calificada, a los Consejos Municipales.

Los Consejos Municipales deberán ser nombrados dentro de los sesenta días posteriores al que asuman las nuevas autoridades municipales, y deberán conformarse por ciudadanos del Municipio, con el mismo número de miembros que, en base a la ley, conformarían el Ayuntamiento, apegándose a las disposiciones que por razón de género establece la ley.

En los casos en que por cualquier circunstancia no fuere posible la designación de los Consejos Municipales en los términos del párrafo anterior, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no valida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. la Legislatura designará a un Comisionado Municipal, el cual estará sujeto a las disposiciones que la ley reglamentaria determine.

Artículo 79

XV.- SE DEROGA.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

<p>por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no valida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios. La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.</p>	
---	--

...

DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 59, fracción IX primero y segundo párrafo, se adiciona un tercer párrafo y se deroga la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así mismo se reforman el primero, segundo, tercer cuarto y se adiciona un quinto párrafo al artículo 66, se reforma el artículo 67, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 59.-

...

IX.-En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiera declarado nula, la Legislatura del estado designará por mayoría calificada, a los Consejos Municipales.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Los Consejos Municipales deberán ser nombrados dentro de los sesenta días posteriores al que asuman las nuevas autoridades municipales, y deberán conformarse por ciudadanos del Municipio, con el mismo número de miembros que, en base a la ley, conformarían el Ayuntamiento, apegándose a las disposiciones que por razón de género establece la ley.

En los casos en que por cualquier circunstancia no fuere posible la designación de los Consejos Municipales en los términos del párrafo anterior, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución, la Legislatura designará a un Comisionado Municipal, el cual estará sujeto a las disposiciones que la ley reglamentaria determine.

Artículo 79.-

...

XV.- SE DEROGA.

Por lo que respecta al Ciudadano WILLIAN MENDEZ GARCIA a letra en su iniciativa a la letra dice:

“...La propuesta inquiera como fin, dar certeza jurídica a los ayuntamientos, para lograr estabilidad política, social y jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

EL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN XIII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO DEROGAR LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN LOCAL, a fin de que, en él, se designe a propuesta del Congreso, y

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

reformular el artículo 40 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, CON ARREGLO EN LOS SIGUIENTE:

PROPUESTA DE ADICIÓN:

“Al artículo 59 fracción XIII BIS. Designar, a **presupuesta del Congreso** a los integrantes de los Consejos Municipales”.

PROPUESTA DE REFORMA:

ARTÍCULO 40.- Cuando por cualquier circunstancia especial no se verifiquen la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, el **Congreso del Estado** hará la designación de un encargado de la Administración Municipal. En aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, no se celebrarán nuevas elecciones, esto a juicio del Congreso del Estado, quien lo hará del conocimiento a la **Junta de Coordinación Política** mismo que procederá a proponerle la integración de un Consejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley. Hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo, el Congreso nombrará a un encargado de la Administración Municipal.

PROPUESTA DE REFORMA:

ARTÍCULO 67 BIS 2: - Los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Congreso del Estado en los casos previstos por la Constitución Local y esta Ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. La presente **INICIATIVA CON PROYECTO PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN XIII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO DEROGAR LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN LOCAL** y reformar los artículos 40 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para el supuesto de los Administradores Municipales y Consejos Municipales en funciones, anteriores a la entrada en vigencia de la adición y reformas propuestas, deberán presentarse a los órganos internos reguladores de los nombramientos, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

...”

CUARTA.- Esta Comisión de Estudios Constitucionales, no comparte los criterios plasmados por los promoventes de las iniciativas en estudio, en la necesidad de reformar nuestra Ley Fundamental Local, por los siguientes datos históricos tenemos que, el doce de diciembre del año mil trece, mediante decreto número 5, se reformó el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su fracción XIII, que a la letra decía.- Designar a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Concejos Municipales. Por otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no valida, lo anterior de conformidad en lo establecido en la Ley de la materia. Así se reformo dicha fracción, quitándole dicha facultad al Ejecutivo, otorgándose tal designación al Congreso del Estado.

Sin embargo esa no fue la solución y la problemática continuó, por tal situación el 27 de diciembre del 2013, por Decreto número 9, en su artículo Único, se faculto ampliamente a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, para nombrar de ser necesario a los encargados de la administración Municipal en los municipios cuyas elecciones no hayan sido validadas, no se hayan celebrado o sean revocadas por resolución de los Tribunales Electorales del Estado o de la Federación. Por lo cual en ese año y con esa facultad, la junta de coordinación Política nombró a diversos Administradores Municipales, sin que dichos Administradores hubieran convocado a nuevas elecciones y tampoco a los concejos Municipales o a su integración en las comunidades donde las condiciones lo permitían. Por lo que lejos de contribuir a la restitución del tejido social en los municipios donde se vivía tal problemática, priorizando el respeto y la soberanía mediante la selección y elección de sus gobernantes a través del voto o por la convocatoria de nuevas elecciones o la creación de condiciones para que se llevaran a cabo. Provocando así la división al interior de los Municipios viéndose entorpecida la democracia y vida institucional Municipal.

Es así que se concluyó que la facultad de nombrar Administradores Municipales debería de ser una facultad exclusiva del Gobernador del Estado, en virtud de que es el principal conductor de la política interna del Estado, pues a través de la Secretaria General de Gobierno, tiene pleno conocimiento de la problemática que



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

vive cada municipio, y por lo cual es el principal coadyuvante para que la vida municipal, se desenvuelva en un ambiente de seguridad y progreso.

Por tal razón mediante Decreto 2007, el Congreso del Estado el 28 de julio de 2016, realiza la reforma a los artículos 59, fracción XIII, y 79, fracción XV, publicada en el Periódico Oficial de 12 de agosto del 2016, en la cual se trasladó al Ejecutivo la facultad de designar al encargado de la administración municipal, en aquellos casos en los que no se hubiere verificado la elección, o ésta se haya declarado nula o no válida; lo cual transgrede la “progresividad” en la división y equilibrio de poderes, pues vuelve a concentrar en el ejecutivo, una facultad que antes tenía el legislativo.

A pesar de lo anterior, nuevamente en el campo de los hechos las cosas no cambiaron, pues de acuerdo a los Congresistas de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado, muchas de las veces los Administradores Municipales se convertían en saqueadores y no cumplían los objetivos por el cual fueron designados, de ahí que nuevamente hicieron las reformas a dicha parte de nuestra Constitución, adicionando un plazo de 90 días para cumplir los objetivos para el que realmente fueron designados, como lo es la encomienda principal de establecer las condiciones necesarias para convocar, en coordinación con el Órgano Electoral Estatal, a elecciones extraordinarias, quienes además deben observar un perfil mínimo, “con conocimientos profesionales a fines a este tipo de encomiendas, ajeno a los partidos políticos y sin antecedentes penales que les impidan el ejercicio del cargo” y se les cambian denominación de Administradores a encargado de la Administración Municipal, por tal razón mediante decreto número 588, aprobado el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017, se reformo el Párrafo segundo y tercero de la fracción IX del artículo 59, y la fracción XV del artículo 79 de nuestra Constitución, reforma que consideramos es la correcto, y con el cual existe un equilibrio entre el poder ejecutivo y el Legislativo, pues se encuentran establecidas las facultades que tiene el poder legislativo y el titular del poder Ejecutivo.

Por ello, resulta claro que el legislador local al realizar la reforma tomo en cuenta el texto de la constitución federal, pues procede la designación de concejos municipales en los siguientes supuestos:



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

- a) Cuando se suspendan ayuntamientos;
- b) Cuando se declararen la desaparición de ayuntamientos;
- c) Cuando se suspenda el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento;
- d) Cuando se revoque el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, **y en los casos en los que exista renuncia o falta absoluta de los miembros del ayuntamiento.**

Por otra parte, nuestra Constitución Política del Estado, estableció en la referida fracción XV, del artículo 79, la facultad del gobernador del estado, para hacer la designación de un **encargado de la administración municipal**, en los casos siguientes:

- a) Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento;
- b) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado nula la elección de algún ayuntamiento;
- c) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado no válida la elección de algún ayuntamiento;
- d) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiere declarado la suspensión de un ayuntamiento; y
- a) Cuando por cualquier circunstancia especial se hubiese declarado la desaparición de un ayuntamiento.

De donde resulta que el legislador federal fue claro en establecer la facultad de las legislaturas locales, en los supuestos establecidos por la ley, para que declararan la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato a algunos de sus miembros, previo juicio en el que los interesados tuvieran la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar.

Se insiste, en caso de procedencia de lo anterior, primero se debe analizar si, conforme a la ley procede llamar a los suplentes, o bien realizar nuevas elecciones, supuestos en los que la Constitución Oaxaqueña ha establecido la designación de un encargado de la administración municipal, o administrador municipal, como se analizará más adelante.



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Ahora bien, la constitución federal no previó quien o quienes deberían hacerse cargo, aunque sea temporalmente de los asuntos más urgentes del ayuntamiento, mientras se realizan nuevas elecciones, o se eligen de entre los vecinos a los concejos municipales, lo cual resulta importante realizar para la gobernabilidad del municipio, lo cual si hizo la constitución local, dada la experiencia de la problemática político-social de los municipios del estado.

Por lo anterior, en caso de generarse un estado de ingobernabilidad o conflicto evidente en los municipios, como son la no verificación de la elección de algún ayuntamiento o que se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, se hace más que necesario retomar el cauce de la normalidad y la paz entre los pobladores, por la vía de la transparente legalidad, para tal efecto se ha propuesto en las fracciones de los artículos de referencia, la solución a tal problemática, con la implementación de las figuras de los “Integrantes de los Concejos Municipales” y del “Encargado de la Administración Municipal”.

Por tal motivo, fue necesario devolver al pueblo la paz y tranquilidad que requieren por la vía de la legalidad y constitucionalidad, en este sentido, atendiendo, principalmente, a la realidad y al contexto de cada Municipio que se encontraba en los supuestos mencionados u otros análogos, se hacía evidente la implementación prioritaria de la figura de un comisionado, para el sólo efecto de convocar a nuevas elecciones en los casos de que por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento, o se declare nula o no válida la elección. Así como el supuesto de suspensión o desaparición de un ayuntamiento mientras se designa al concejo municipal.

De igual manera, la persona que funja como comisionado, deberá cumplir cabalmente con los requisitos que señale la ley de la materia.

Por todo lo anterior la Legislatura anterior determino que la persona que funja como comisionado, tendrá como finalidad esencial la encomienda de: 1.- coadyuvar con el Órgano Electoral Estatal, para que éste convoque a nuevas elecciones dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales contados a partir de su designación. 2.- El comisionado designado no podrá disponer de los recursos económicos del Municipio, por lo que el Ejecutivo Estatal le proporcionará los medios necesarios para el cumplimiento de su encomienda.

Así mismo en los casos que señala la Constitución Federal de suspensión y desaparición de ayuntamientos; suspensión y revocación de mandato; renuncia o falta absoluta de los miembros del ayuntamiento; y considerando que en este último

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

supuesto de “falta absoluta de los miembros del ayuntamiento” puede derivar de los casos en que por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento, o se declare nula o no válida la elección, resulta claro que se puede optar en orden limitativo por las siguientes soluciones.

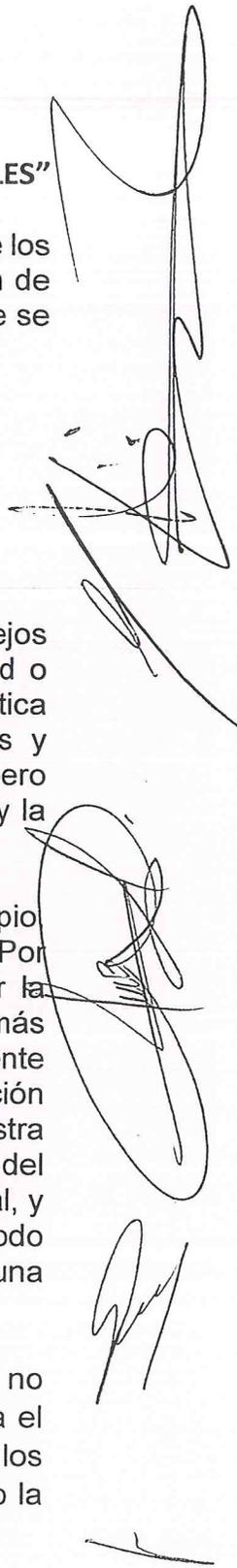
- a) Llamar a los suplentes si lo permite la ley;
- b) Celebrar nuevas elecciones;
- c) Designar a los integrantes del Concejo Municipal.

Sin embargo, en los casos de celebrar nuevas elecciones o integrar a los concejos municipales, resulta evidente que la problemática de cada pueblo, comunidad o municipio del Estado de Oaxaca, es por demás complicada, la inestabilidad política y social que sigue a una frustrada elección de ayuntamiento, deja heridas y resentimientos que en la realidad deben atenderse con base en la legalidad, pero sobre todo con mucho oficio político. Solo así se ha logrado mantener la paz y la gobernabilidad en los municipios que presentan estas problemáticas.

Cabe resaltar que siempre se complica escoger entre los ciudadanos del municipio a aquellas personas aptas e imparciales para integrar los concejos municipales. Por lo que en la práctica es necesario esperar un tiempo prudente para calmar la efervescencia político-social y atender de manera urgente los asuntos más importantes del Ayuntamiento, esto ha sido posible a través de los anteriormente denominados administradores municipales o encargados de la administración municipal pero, también es claro que dicha figura sui generis en nuestra Constitución Local sólo debe cumplir con el fin de atender asuntos urgentes del municipio, convocar a nuevas elecciones con ayuda del Órgano Electoral Estatal, y en su caso, proveer para que se designe el concejo municipal, por ello su periodo no puede rebasar un máximo de sesenta días, por lo que tratándose solo de una comisión especial, se denominarán comisionados provisionales.

Con la implementación de la figura del comisionado, en los términos descritos, no se transgrede el principio de la división de poderes, por el contrario se afianza el equilibrio entre los mismos, y se proyecta su progresividad en beneficio de los derechos, dignidad y bien de los pobladores del Municipio, asegurando con ello la paz y tranquilidad que se merecen.

Por lo cual, no existe la necesidad de reformar nuestra Constitución por las experiencias vividas, ya que los encargados de la Administración Municipal, tienen



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

una relación directa con las dependencias del Poder Ejecutivo, y al ser designado por el Gobernador su compromiso bilateral se robustece y propicia las condiciones de Gobernabilidad, además que la Secretaria General de Gobierno, al ser dependiente del Ejecutivo, encargada de la política interior, es quien hace la valoración política y Social sobre el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal.

QUINTA.- En razón de lo anterior esta Comisión considera que los argumentos que sostienen las iniciativas presentadas por el diputado Pavel Meléndez Cruz y el ciudadano Willian Méndez García, no son suficientes para realizar la reforma en los términos planteados a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo al considerando que antecede.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

ACUERDO

PRIMERO Se desechan las iniciativas que propone **REFORMA EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 BIS Y LA ADICION AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN 13 BIS, DEROGA LA FRACCIÓN 15 DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, a cargo del Diputado Pavel Meléndez Cruz y el Ciudadano Willian Méndez García, respectivamente, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto y téngase el presente como total y definitivamente concluido.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de enero del 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

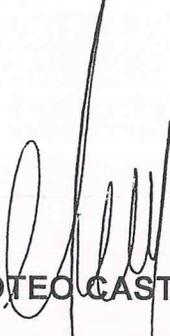
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA


JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

DIPUTADO INTEGRANTE


NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE


FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE


ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: LA PRESENTE HOJA CONTIENE FIRMAS DEL ACUERDO DE LOS EXPEDIENTES 9 Y 14 DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISTATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.